



Juzgado de Primera Instancia N° 1 de Barakaldo
Barakaldoko Lehen Auzialdiko 1 zk.ko Epaitegia

Pza. Bide Onera 4ª Planta - Barakaldo
94-4001002 - instancia1.barakaldo@justizia.eus
NIG: 4801342120230007351
0001259/2023Sección: A Procedimiento Ordinario / Prozedura arrunta

SENTENCIA N.º 000095/2024

Magistrado QUE LA DICTA: D./D.ª Guillermo Martinez
Sellers
Lugar: Barakaldo
Fecha: 07 de marzo del 2024

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED]
ABASCAL
Abogado/a: D./D.ª SILVIA TEJÓN DÍAZ
Procurador/a: D./D.ª JUNE ASTOBIETA VALLE

PARTE DEMANDADA CAIXABANK PAYMENTS Y
CONSUMER EFC EP SAU
Abogado/a: D./D.ª [REDACTED]
Procurador/a: D./D.ª Procurador Intervención a Elegir

OBJETO DEL JUICIO: Obligaciones

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente proceso ha sido promovido por el/la procurador/a Sr./Sra. JUNE ASTOBIETA VALLE, en nombre y representación de [REDACTED], frente a CAIXABANK PAYMENTS Y CONSUMER EFC EP SAU, en solicitud de nulidad de contrato y en reclamación de cantidad.

SEGUNDO.- Encontrándose el proceso en el trámite previo de contestación a la demanda se ha presentado por la parte demandada escrito allanándose a la totalidad de las pretensiones de la actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 21.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LEC), que cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado, salvo que el allanamiento se hiciere en fraude de ley o supusiere renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en cuyo caso debe rechazarse, siguiendo el juicio adelante.

SEGUNDO.- En el presente caso y de los elementos obrantes en el expediente, no se desprende concurra alguna de las causas de



exclusión de los efectos normales del allanamiento, por lo que procede dictar sentencia en los términos solicitados en la demanda.

TERCERO.- Establece el art. 395.1 de la Ley (LEC), que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

En el presente caso, se condena en costas a la demandada y ello por considerar que existe mala fe de la demandada, ya que no ofreció al demandante una respuesta satisfactoria a la reclamación extrajudicial formulada, que motivó que tuviera que interponer la presente demanda, a la que la demandada se allanó totalmente antes de constestarla.

FALLO

1.- SE ESTIMA la demanda presentada por el/la procurador/a Sr./Sra. JUNE ASTOBIETA VALLE, en nombre y representación de [REDACTED], condenando a CAIXABANK PAYMENTS Y CONSUMER EFC EP SAU a declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito en el año 2022 entre [REDACTED] Abascal y Caixabank Payments & Cosumer, E.F.C., E.P., S.A., por su carácter usuario, con la consecuencia legal de que el actor únicamente estará obligado a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada, en su caso, reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, incluyendo intereses, comisiones y gastos, más los intereses legales desde la reclamación extrajudicial, o subsidiariamente, desde la interposición de la demanda.

2.- Se condena en costas a la demandada y ello por considerar que existe mala fe de la demandada, ya que no ofreció al demandante una respuesta satisfactoria a la reclamación extrajudicial formulada, que motivó que tuviera que interponer la presente demanda, a la que la demandada se allanó totalmente antes de contestarla.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de BIZKAIA (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este juzgado tiene abierta en el BANCO SANTANDER con el número 4680000004125923, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso

Firmado por
Guillermo Martínez Sellers,
Francisco Javier Alberdi Azuabarrena

URL firma electrónica /Sinadura elektronikoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 07/03/2024 14:00

CSV: [REDACTED]